

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 7 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM 1232.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM 1233.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 18**
- DECRETO NÚM 1234.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 26**
- DECRETO NÚM 1235.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 29**
- DECRETO NÚM 1236.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA; REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA; REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 33**
- DECRETO NÚM 1238.**-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.....**PÁG. 48**

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor únicamente en las regiones del Estado donde se aplique el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al decreto mediante el cual se determina su inicio de vigencia en el Estado. De igual manera, esta Ley será aplicable en las regiones del Istmo, Mixteca, Costa y Cuencá respecto a los asuntos que deban ser substanciados bajo la vigencia del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, al momento de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en dichas regiones.

SEGUNDO. Para los efectos de esta Ley y en relación con las causas que se siguen en nuestro Estado bajo la vigencia del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, las medidas de coerción serán entendidas como medidas cautelares.

TERCERO. Se establece un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación de la presente para efectos de estructurar y reglamentar el funcionamiento de la unidad de medidas cautelares a que se refiere esta Ley.

CUARTO. Se faculta a las Secretarías de Finanzas y de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 26 de marzo de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ ROSALES
SECRETARIO.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.

DIP. JEFÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de mayo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 07 de mayo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C . . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No.- 1234 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expide la Ley de Seguimiento y Evaluación de Medidas Cautelares en Materia Penal para el Estado de Oaxaca.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1235

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y alcances de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Ministerio Público:** El Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca;
- II. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca;
- III. **Interesado:** La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados;
- IV. **Autoridad Administradora:** La encargada de la administración de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales;
- V. **Autoridad Judicial:** El órgano jurisdiccional competente en el Estado de Oaxaca;
- VI. **Comisión:** La Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados, y
- VII. **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados.

Artículo 3. Administración de los bienes

Los bienes asegurados, decomisados y abandonados durante el procedimiento penal serán administrados por la Autoridad Administradora, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

La naturaleza de dichos bienes será determinada por la autoridad jurisdiccional o el Ministerio Público, en el acuerdo de consignación y entrega a la Autoridad Administradora.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN

Artículo 4. Autoridad supervisora

Con base en el principio de coordinación entre poderes y a efecto de que el objeto y finalidad de esta Ley sean alcanzados, se instalará la Comisión.

La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados y las demás que le confiera la presente Ley.

Artículo 5. Integración de la Comisión

La Comisión se integrará por:

- I. El Secretario de Administración del Gobierno del Estado, quien la presidirá;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. El Procurador General de Justicia del Estado;
- IV. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
- V. El Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, y
- VI. El Titular de la Autoridad Administradora, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz sin derecho a voto.

Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 6. Forma de sesionar

La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7. Facultades y obligaciones de la Comisión

La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración y, en su caso, la donación, enajenación o destino final de los bienes objeto de esta Ley;
- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los propietarios, depositarios, administradores o interventores, en término de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta Ley y aplicación del producto de su enajenación;
- IV. Examinar y supervisar el desempeño de la Autoridad Administradora con independencia de los informes, que en forma periódica deba rendir;
- V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia, y
- VI. Las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA

Artículo 8. Forma de administración

La Autoridad Administradora será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración, con autonomía operativa y funcional, tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Designación y atribuciones

El titular de la Autoridad Administradora será designado por la Comisión a propuesta del Secretario de Administración, y tendrá las atribuciones siguientes:

Apartado A. En su calidad de Administrador podrá:

- I. Representar legalmente ante cualquier autoridad a la Autoridad Administradora;
- II. Administrar los bienes objeto de ésta Ley de conformidad con las disposiciones generales aplicables;
- III. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades;
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;
- V. Dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad Administradora, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión;

- VI. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los propietarios, depositarios, interventores y administradores;
- VII. Supervisar el desempeño de los propietarios, depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;
- VIII. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de ésta Ley;
- IX. Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;
- X. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta Ley, y
- XI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Apartado B. En su calidad de Secretario Técnico.

- I. Asistir, con voz sin derecho a voto, a las sesiones de la Comisión;
- II. Convocar a las sesiones cuando sea procedente;
- III. Instrumentar las actas de las sesiones;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;
- V. Fungir como representante de la comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados, y
- VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Autoridad Administradora, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 12. Garantía de los bienes

A excepción de la Autoridad Administradora, el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, garantizará su encargo por el valor que aquella determine cuando exista posibilidad de su pérdida o daño siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

Artículo 13. Destino de los frutos y productos

Los frutos y productos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se mantendrán en un fondo y se entregarán a quien en su momento acredite tener derecho ante la Autoridad Jurisdiccional o el Ministerio Público, según corresponda.

Artículo 14. Facultades para la administración de los bienes

Respecto de los bienes asegurados, la Autoridad Administradora y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala la Codificación Civil del Estado de Oaxaca, para los mismos.

La Autoridad Administradora, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración y, en los casos previstos en esta Ley, para actos de dominio, así como las comprendidas en el artículo 9º del Código de Comercio, para el mejor ejercicio de sus funciones, pudiendo delegar las mismas en los depositarios, interventores o en quien considere pertinente.

Los depositarios, interventores y administradores que la Autoridad Administradora designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público estatal.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio de la Entidad.

Artículo 15. Colaboración con la autoridad

La Autoridad Administradora, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

Artículo 16. Aseguramiento de numerario y otros valores

La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá entregarse inmediatamente a la Autoridad Administradora, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que previamente se determine, dentro de los tres días siguientes, quien se responsabilizará de su administración y de los intereses que estos generen.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, que sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público indicarán a la Autoridad Administradora, para que los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 17. Obras de arte, arqueológicas o históricas

Respecto de las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, se procurarán los cuidados necesarios de las mismas y para ello la Autoridad Administradora los depositará preferentemente en museos, centros de arte u otras instituciones culturales públicas.

Artículo 18. Semovientes, fungibles, perecederos

Los semovientes, bienes fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Autoridad Administradora, previa opinión de la autoridad judicial o ministerial según la etapa procesal, serán enajenados; atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública que realizará la propia

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 10. Administración de los bienes asegurados

La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión, en su caso donación, enajenación, entrega o destino final.

Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previa opinión de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y los lineamientos que al efecto expida la Comisión.

Artículo 11. Depositarios, interventores o administradores

La Autoridad Administradora podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda.

Autoridad Administradora, conforme a lo que estipulen los lineamientos que fije la Comisión.

CAPÍTULO VII

Artículo 19. Producto de la enajenación

Al producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, se le dará el mismo tratamiento previsto por el artículo 16 de esta Ley.

DEL DESTINO DE LOS BIENES

Artículo 25. Bienes decomisados

Los bienes decomisados conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable, serán enajenados o destruidos en los términos que al efecto se señale.

El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO V

DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 20. Administración de bienes inmuebles asegurados

Los inmuebles asegurados podrán entregarse en depósito a sus ocupantes, a su administrador o a quien designe la Autoridad Administradora. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo, salvo autorización de la autoridad administradora.

Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

Artículo 26. Bienes abandonados

Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicables.

CAPÍTULO VIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO VI

DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 21. Administrador

La Autoridad Administradora, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento, o los que determine la autoridad administradora.

Artículo 22. Facultades del Administrador

El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Autoridad Administradora podrá autorizar al Administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 23. Personas morales con actividades ilícitas

Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá todas las facultades inherentes a dicho objetivo de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 24. Independencia del administrador

El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, trabajadores, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante la Autoridad Administradora y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

Artículo 27. Recurso

Contra los actos emitidos por la Autoridad Administradora y la Comisión previstos en esta Ley, solo cabe el recurso de inconformidad.

Artículo 28. Trámite

El recurso de inconformidad se interpondrá, por escrito en el que se expresen los agravios causados, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes del que quede legalmente notificado o al que tuvo conocimiento del acto, ante la Autoridad Administradora, la que lo remitirá dentro del término de tres días hábiles, con las constancias pertinentes, para su trámite y resolución al Presidente de la Comisión.

Recibido por el Presidente de la Comisión, calificará la admisibilidad del recurso, y de ser admisible procederá a la emisión de la resolución dentro de los ocho días hábiles siguientes, en la que podrá confirmar, modificar o revocar la determinación. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

Artículo 29. Supletoriedad en el recurso

En la substanciación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor en la forma y términos señalados en el decreto mediante el cual se determina el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en cada una de las regiones del Estado.

SEGUNDO. Se faculta a la Secretaría de Finanzas y de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales necesarias para la implementación de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO - San Raymundo Japan, Centro, Oaxaca a 26 de marzo de 2015.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1236

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 2; el segundo párrafo del artículo 6; el artículo 7; el artículo 8; el artículo 14; el artículo 15; el artículo 16; el artículo 62; la denominación del capítulo VI, del título cuarto, del libro primero y su artículo 64; el artículo 65; la denominación del título séptimo del libro primero; así como, las denominaciones de los capítulos I, II, III, IV y su artículo 102, V y VI; y se adiciona el capítulo único y su artículo 98 Bis y la sección séptima al título séptimo del libro primero y su artículo 136 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Este Código se aplicará a todas las personas, cualesquiera que sean su residencia o nacionalidad. A las personas físicas se les aplicará a partir de los dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 6. ...

Cuando el tipo prevé una acción con resultado material, el autor de la actividad es también autor de tal resultado sólo cuando éste es un efecto necesariamente producido por dicha actividad.

ARTÍCULO 7. Quien omite evitar un resultado material descrito en un tipo de acción, será considerado autor del mismo, sólo si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una concreta comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o,
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Artículo 8. Los delitos pueden ser dolosa o culposamente realizados.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.

DIP. JEFTE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de mayo del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 07 de mayo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AIC...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No.- 1235 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expide la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados para el Estado de Oaxaca.